

Juicio No. 11313-2020-00384

**JUEZ PONENTE: OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA, JUEZA PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, martes 1 de diciembre del 2020, las 14h03. 1. El proceso sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la accionante MARIA CARMEN SARANGO GUAILLAS, de la sentencia que declara sin lugar la ACCION DE PROTECCION deducida en contra de Juan Alonso Ramón González.

2. El Tribunal conformado por los Jueces Provinciales, Dr. Adriano Lojan Zumba, Dr. Pablo Narvaez Cano, y Dra. Tania Mariela Ochoa Pesántez (Ponente) es el competente para conocer el recurso de apelación de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. En el proceso se han aplicado las normas y principios de carácter imperativo que incluyen las garantías básicas del derecho al debido proceso y a la defensa, contemplados en el artículo 76.7 literales a, b, y c de la Constitución de la República, además no existe omisión de solemnidades sustanciales, ni violación del trámite, por tanto declaramos su validez.

4. ANTECEDENTES.-

A fs. 27- 33 de los autos, comparece la señora MARIA CARMEN SARANGO GUAILLAS, deduciendo ACCIÓN DE PROTECCION en contra del señor Juan Alonso Ramón González.

En lo principal manifiesta que, conforme la copia certificada de la escritura de compraventa de derechos y acciones que adjunta, con fecha 23 de junio del 2001 adquirió el 50% de los derechos y acciones del terreno denominado PRENDA LOMA, el mismo que colinda con los terrenos del accionado Juan Alonso Ramón González, donde tiene su domicilio y donde realiza sus actividades diarias de agricultura.

Que desde hace aproximadamente diecinueve años conjuntamente con su esposo, siempre han utilizado el camino vecinal que cruza por cuatro lotes de propiedad del accionado, y que el dueño

anterior de dichos terrenos siempre permitió el tránsito de manera pacífica, a pesar de que no se encontraba establecida de manera legal la servidumbre.

Que sin embargo, el día 9 de septiembre del 2020, el accionado Juan Alonso Ramón González ha procedido a cercar con alambre de púas sus lotes de terreno descritos, ubicados en la comunidad de La Matará, los cuales como ya lo explican, colindan con el terreno en el que tienen su casa, y se encuentran entre su domicilio y la vía pública más cercana, de acuerdo a lo que se podrá apreciar del levantamiento planimétrico y mapa del sector que adjunta; que no existe otro camino que le permita acceder a la vía pública más cercana, la misma que hace aproximadamente dos años ha sido gestionada por todos los habitantes de este sector, quienes han cubierto los valores necesarios para llevar la vía más cerca de su domicilio, razón por la que tienen derecho a salir a esa vía, pues ellos han participado de manera activa durante la solicitud de apertura de dicha vía al municipio, y la ejecución de la apertura de la calzada, y que han colaborado con el pago respectivo a los colindantes que permitieron la ejecución de la vía sobre sus terrenos.

Que sin embargo, la semana anterior, el accionado ha procedido a cercar su terreno exclusivamente en la parte del camino vecinal que es el único acceso que tienen a su domicilio, **VULNERANDO DE ESTA MANERA SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRÁNSITO y LA LIBRE MOVILIDAD**, además de privarles de un acceso a su propiedad, y por lo mismo vulnera también el derecho a la igualdad material, pues con el acto de obstaculizarles el único acceso que tenían a su domicilio, inclina la balanza de su lado y les priva del derecho al libre tránsito y de tener acceso a la vía pública, derecho que sí puede ejercer el accionado sin problemas, lo que evidencia que no existe igualdad material.

Que este acto mal intencionado del accionado se realiza sin considerar que son personas de la tercera edad con derechos prioritarios, y que necesitan salir de su domicilio a realizar sus actividades, realizar el cuidado de su ganado y demás actividades que realizan diariamente.

Que de los antecedentes expuestos se evidencia que el accionado ha vulnerado su derecho a la movilidad y libertad de tránsito, así como la igualdad material, establecidos en los literales 4 y 14 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone: ^a Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.^o

Que el numeral segundo del Art. 40 de la Constitución requiere que esta violación al derecho

constitucional debe ser el resultado de una acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. 41 de la misma norma constitucional, siendo en este caso el resultado de la acción de una persona particular se encuentre dentro de lo previsto en el Art. 41 de la Constitución, el mismo que en su parte pertinente dispone: ^a Art, 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.^o Que este artículo en su número cuatro establece que debe concurrir al menos uno de los supuestos establecidos para que quepa la acción de protección contra un particular (sic).

Que en este caso concreto son aplicables los literales c) y d) debido a que como se detalló en la presente acción, el hecho de obstaculizar el camino vecinal e impedir el acceso al único camino que conecta su vivienda con la vía pública, constituye una violación a su derecho a la libre movilidad establecida en el número 14 del Art. 66 de la Constitución, lo cual se encadena con el literal d), pues como se puede comprobar de la fecha de nacimiento fijada en su cédula, es de la tercera edad y pertenece a un grupo de atención prioritaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 36 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que de manera prioritaria se debe garantizar su derecho a la igualdad material y a la libre movilidad.

Que en tercer lugar, es menester demostrar la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo cual se vuelve evidente de los hechos narrados, pues el derecho al tránsito es un derecho de ejercicio diario que todos los individuos usan al salir de sus viviendas para ejercer las actividades a diario, por lo que activar el proceso de conocimiento para solicitar la servidumbre de paso, sin que antes se resuelva la acción del derecho constitucional violado, mantendría la desigualdad material existente y daría continuidad a la violación del derecho a la libre movilidad toda vez que hacer un proceso sumario, éste no garantiza la celeridad necesaria para cesar la violación de los derechos constitucionales citados.

Que independientemente de la tramitación de la presente acción, solicita que tomando los hechos señalados y la vulneración al derecho de libertad de movilidad, de manera inmediata se disponga como medida cautelar, la apertura del cerramiento con alambre de púas que obstaculiza el acceso a la vía pública a través del camino vecinal que cruza sobre el predio del demandado, a fin de que puedan acceder a la vía pública en igualdad de condiciones y no tengan que arriesgar su integridad saltando los bordos o cerramientos de los predios que les circundan, que deberá tenerse en cuenta que siendo personas adultas mayores, carece de una vía segura para transitar y se genera peligro inminente, pues

por caminar por bordos irregulares o saltando cercas ajenas a las del accionado, ponen en gran peligro su integridad.

Como PRETENSION clara y concreta solicita que se declare la vulneración de los derechos antes anotados y se disponga la ejecución de las medidas necesarias para cesar la violación a los derechos constitucionales citados, esto es abrir las cercas colocadas en el camino vecinal y restablecer su derecho a la libertad de tránsito y movilidad, así como a la igualdad material.

Aceptada a trámite la acción constitucional deducida, el Dr. Shuberth Omar Castro Tamay, Juez Multicompetente del Cantón Saraguro, dispone como medida cautelar que el demandado proceda a la apertura del cerramiento a fin de que los demandantes puedan acceder a la vía pública.

Una vez notificado el accionado, se lleva a efecto la audiencia pública, en la cual, una vez escuchadas las alegaciones de las partes, el señor juez de la causa emite sentencia desechando la acción de protección deducida al tenor del Art. 42, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además deja sin efecto la medida cautelar dispuesta en el auto inicial.

5. ALEGACION DE LA PARTE ACCIONADA.

El Dr. Pablo Tacto Palacios, en representación del accionado Juan Alonso Ramón González, en lo principal manifiesta, que la accionante ha fundamentado su acción de protección en lo dispuesto en el Art. 66, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala sobre la libertad de movilidad por el territorio ecuatoriano; si bien es cierto todos tenemos derecho al libre tránsito, pero eso se lo debe realizar por vías y caminos legalmente constituidos respetando la propiedad y el bien ajeno; que el accionante señor Ramón González ha procedido conforme lo señalan la Constitución y las leyes del Ecuador; que el Código Civil le faculta a disponer de sus bienes, en este caso, a cercar con protección su terreno;

Que como prueba agrega un informe del GAD Municipal de Saraguro de un plano de subdivisión del terreno del Sr. Juan Alonso Ramón González, aprobado por el municipio con fecha 16 de enero del 2020, en el cual se puede evidenciar que entre los terrenos del señor Ramón González y la Sra. Guailas existe un camino público puesto por el municipio, el cual lo utilizan el Sr. González y la Sra. Guailas para ingresar a sus predios, así como los demás propietarios que tienen sus terrenos por el sector.

Que la misma Sra. Guailas indica que para poder tener acceso por los predios del señor Ramón González debe haber una servidumbre, por lo tanto, se haría mal en conceder una acción de

protección por un terreno donde no hay ninguna servidumbre ni se ha cercado ningún camino público, no se ha cercado ninguna vía pública y sigue existiendo el camino público, que es por el cual la accionante accede a su predio; que en el supuesto no consentido de que quisieran hacerlo, tendrían que pedir una servidumbre conforme lo dispone el Código Civil vigente.

Por lo tanto solicita que en sentencia se rechace la acción propuesta, mandando a pagar las costas procesales.

6. ANALISIS Y MOTIVACION DEL TRIBUNAL.

6.1 El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

6.2. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina:

^a Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^o.

6.3. El artículo 41 ibídem establece:

^a Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un

poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona°.

6.4. La Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC (caso Nro. 0530-10-JP) manifiesta:

(...) 48. En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública"

49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado....

86. Al respecto esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional, para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

89. En el caso que motiva esta sentencia, la Corte Constitucional constata que el tema decidendum del asunto en cuestión versaba sobre cuestiones de mera legalidad (inaplicación del artículo 45 de la ley General de Seguros, que no tienen relación con el objeto de la acción de protección; es decir, del análisis del proceso puesto en conocimiento de la Corte,

no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, sino una serie de discordancias entre las partes, empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a la aplicabilidad de la Ley General de Seguros.

91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...^o

6.5. El argumento esencial de la accionante se centra en manifestar que se le ha violentado el derecho a la movilidad y libre tránsito, así como el derecho a la igualdad material, por cuanto el accionado ha procedido a cercar con alambre de púas sus lotes de terreno cerrando de esta manera un camino vecinal por el cual transitaba libremente por más de diecinueve años.

6.6. En la especie, analizados los elementos facticos anotados, se evidencia que tanto la accionante como el accionado son propietarios de inmuebles colindantes, y que ejerciendo el derecho de propiedad, el accionado ha procedido a cercar su inmueble, ante lo cual la accionante se siente afectada por cuanto manifiesta que al cercarlo, cerró un camino vecinal por el cual transitaba libremente por más de diecinueve años, de lo cual se evidencia con toda claridad que dicho conflicto se enmarca dentro de la figura jurídica de una servidumbre de tránsito contemplada en los artículos 859 y siguientes del Código Civil, y en los cuales entre otros- se contempla que *“El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios...(Art. 880); “Que Si un predio carece de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo cualquier otro perjuicio. (Art. 883).*

6.7. En primer lugar resulta prioritario establecer que una acción de protección dirigida en contra de una persona particular (como sucede en el presente caso), es procedente en los casos expresamente señalados en el Art. 88 de la Carta Magna que establece ^a...cuando la violación

proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...^o

6.8. De igual forma los numerales 4 y 5 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) respecto a la legitimación pasiva de personas naturales (particulares) establece que la acción de protección procede contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

^a a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona^o.

6.9. Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia No. 282-13-JP, de fecha 04 de septiembre de 2019, manifiesta:

^a (...) Respecto a la legitimación pasiva en el marco de la acción de protección, los únicos supuestos en los que la Constitución contempla la posibilidad de que particulares puedan tener dicha calidad son cuando: (i) la violación del derecho ocasione un daño grave; (ii) el particular preste servicios públicos impropios; (iii) actúe por delegación o concesión, o (iv) la persona afectada por la vulneración se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación respecto del particular...

Al ser la protección de la dignidad humana y los derechos que de ella se derivan uno de los fines principales del Estado constitucional de derechos, el Constituyente ecuatoriano reconoció que, en ciertas circunstancias, los particulares se encuentran en capacidad de lesionar derechos. Sin embargo, la procedencia de acciones de protección en contra de sujetos particulares está estrictamente limitada a los casos taxativamente previstos por el artículo 88 de la Constitución... Además, de la lectura integral de los supuestos contemplados en el artículo 88 de la Constitución es claro que para que proceda una acción de protección presentada contra un particular la persona afectada por la supuesta vulneración debe encontrarse en una situación de desequilibrio respecto del particular. En otras palabras, el particular como parte accionada debe encontrarse en una posición de poder frente a la parte accionante, capaz de lesionar sus derechos. (Subrayado fuera del texto

original).

6.10. Bajo este contexto, se determina que de acuerdo a los hechos fácticos de la presente acción corresponde analizar ^a si la violación del derecho alegado provoca un daño grave, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación respecto del particular accionado^o, para lo cual se debe tener presente la conceptualización de estos elementos de acuerdo a lo que la doctrina establece:

^a /..) La subordinación como circunstancia que activa la acción de protección frente a particulares..., se da cuando, producto del desnivel jurídico existente, una persona tiene la obligación de obedecer una decisión arbitraria o de realizar actos para otra que ostenta la condición de autoridad en virtud del reconocimiento que mediante contrato el primero ha hecho para el segundo o de una norma jurídica que así lo dispone; y, entonces, esto conlleva vulneración de derechos constitucionales, generando indefensión....^o.

(...) La situación de indefensión como causa de protección frente a particulares puede definirse... como la posición dominante que, producto de las circunstancias fácticas o jurídicas determinantes de la relación, ostenta un particular respecto de otro, lo que ocasiona la impotencia del dominado para reivindicar sus derechos constitucionales. Esto por la inexistencia de recursos materiales, físicos o legales que sean rápidos y eficaces o por la inoperancia de las autoridades públicas llamadas a intervenir..^o

(...) El constituyente, haciéndose eco de estas luchas que han sido reconocidas por nuestro país en declaraciones y convenios internacionales, instituyó constitucionalmente la acción de protección frente a particulares por motivos de discriminación, la cual garantiza el cumplimiento del derecho a la igualdad y no discriminación de los seres humanos....Pero, ¿qué significa la palabra igualdad? Bobbio indicó que la dificultad de establecer el significado descriptivo de la igualdad, descansaba en su indeterminación, de tal modo que decir que dos entes son iguales no significaba nada si no se respondían las preguntas: a) ¿igualdad entre quiénes?, y b) ¿igualdad en qué?. En tal virtud estas preguntas junto a la de si ¿la distinción es fundamentada o arbitraria?, tendrán que ser contestadas en el caso concreto para establecer si existe o no discriminación y violación del principio de igualdad...^o (LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO Y LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN FRENTE A PARTICULARES. Richard González Dávila. FORO Revista de Derecho, No. 16, UASB-Ecuador / CEN · Quito, 2011)

6.11. Bajo este contexto se establece que la accionante NO se encuentra en estado de SUBORDINACIÓN respecto al accionado, pues no se encuentran en un desnivel jurídico en el cual el uno sea autoridad del otro, puesto que los dos son propietarios de inmuebles que colindan entre sí, y se encuentran en libertad de ejercer sus actos de dominio en igualdad de condiciones; tampoco se encuentra en situación de INDEFENSIÓN, por el contrario cuenta con los recursos materiales, físicos o legales para ejercer las acciones que la ley franquea, como es la petición legal del establecimiento de una servidumbre de tránsito; y por último tampoco se encuentra en una situación de DISCRIMINACIÓN, como los determinados en el Art. 11 numeral 2: *Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos...*°, pues ninguna de estas situaciones fácticas se evidencian en el acto realizado por el accionado dentro de su propiedad.

6.12. Resulta indudable que la accionante se siente afectada al haberse cerrado el camino que venía ocupando para entrar a su propiedad, sin embargo, dicha afectación no resulta en un daño grave o irreversible, ni se centra dentro de la esfera que deba ser reparada constitucionalmente, puesto que no afecta derechos fundamentales como a la dignidad humana, discriminación, o tutela judicial efectiva, sino derechos de propiedad o dominio que cuentan con una amplia tutela en la vía ordinaria, expresamente contempladas para casos fácticos como el presente, existiendo la posibilidad de que se pueda gravar el terreno del accionado con una servidumbre legalmente constituida, para lo cual debe configurarse ciertos requisitos como probar pericialmente que en verdad no exista otra vía de acceso a su terreno, y posteriormente pagar una indemnización al dueño del terreno en el cual se grava la servidumbre, por consiguiente la accionante debe acudir a la justicia ordinaria a ejercer sus derechos, controversia que no puede ser tutelada constitucionalmente, para lo cual se debe tener presente que la acción de protección NO puede superponerse ni suplir a la justicia ordinaria, conforme así lo establece la Corte Constitucional:

*(¼) LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO CONSTITUYE UN MECANISMO DE SUPERPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES ORDINARIAS, PUES ELLO OCASIONARÍA EL DESCONOCIMIENTO DE LA ESTRUCTURA JURISDICCIONAL ESTATAL ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCIÓN*¹⁴ *no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho*

caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial^{1/4}: No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. (SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC- CASO N. 0 0530-10-JP. 22 de marzo de 2016). (Las mayúsculas fuera del texto original).

6.13. Si bien el derecho a transitar libremente por el territorio nacional se encuentra amparado en el Art. 66.14 de la Constitución de la República: (...) 14. *El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.*⁹, NO significa que las controversias que se susciten entre colindantes y que impidan el libre acceso y tránsito por sus terrenos, deban ser resueltas en la VÍA CONSTITUCIONAL puesto que dichos hechos fácticos no atacan de forma directa la dimensión constitucional, por tanto no puede accionarse la justicia constitucional cuando las mismas pueden y deben resolverse por los cauces legales previstos para cada caso. Sobre el tema, la Corte Constitucional expresa:

^a (1/4) *Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la CONDUCTA DENUNCIADA NO ATACA DIRECTAMENTE A LA FACETA CONSTITUCIONAL DEL MISMO, SINO QUE EL DERECHO HA SIDO QUEBRANTADO EN SU DIMENSIÓN LEGAL QUE SI BIEN TIENE SIEMPRE UN TRASFONDO CONSTITUCIONAL, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, ESTOS SUPUESTOS EXIGEN LA EXISTENCIA DE MECANISMOS, PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES, QUE RESULTAN CONVENIENTES PARA RESOLVER SOBRE EL ASUNTO CONTROVERTIDO. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela*^{1/4}° (Sentencia No. 001-16-P.JO-C, caso N. 0530-10-JP).

6.14. Del derecho constitucional anotado, se evidencia además que el ejercicio del derecho al libre tránsito y circulación ^ase regulará de acuerdo con la ley^o es decir no es absoluto, ante lo cual se establece que el hecho de haber transitado la accionante por varios años por este camino privado -por aceptación expresa del anterior dueño del predio-, no le da derecho para que exija que el actual dueño siga permitiendo el libre acceso a su propiedad; sin embargo -como ya lo dijimos- la ley franquea acciones mediante las cuales puede solicitar la servidumbre legal de tránsito, previo el cumplimiento de requisitos y supuestos legalmente establecidos. En consecuencia, el hecho de que el accionado haya cerrado el acceso a su propiedad, no constituye un acto que vulnere el derecho de libre tránsito y movilidad alegado por la accionante, mucho menos el derecho a la igualdad material conforme lo analizado ut supra.

7. RESOLUCION.

Por las consideraciones que anteceden, se determina que la acción de protección deducida se enmarca dentro de los presupuestos para la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, esto es los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen que ^a*La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales^o... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz^o*; en tal virtud, esta Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ^a**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA^o** rechazando el recurso de apelación interpuesto por el accionante CONFIRMA la sentencia subida en grado. Ejecutoriada esta resolución cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Con el ejecutorial devuélvase a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese

OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
JUEZ PROVINCIAL

LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ PROVINCIAL